



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión

La Resolución núm. 388/2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), estableció un nuevo procedimiento para la suspensión de la ejecución de una sentencia laboral o de amparo recurrida en casación.

Por su parte, la Resolución núm. 4462/2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión, sustentada en la Resolución núm. 388/2009, indicada en el párrafo anterior, y en atención a una solicitud de suspensión de la empresa Hotel Gran Palladium Punta Cana Resort y Spa, antiguo Fiesta Bávaro, ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 722/2013, que dictara la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

La Resolución núm. 4462-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue notificada a los representantes legales de la sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S.A, Dres. Pedro Rafael Castro y Víctor S. Rijo De Paula, mediante Oficio núm. 14779, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

Asimismo, mediante el Oficio núm. 14780, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), la referida resolución le fue notificada al Dr. Héctor De Los Santos Medina, abogado del señor Justo Santana.

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4462-2014, fue incoado por el señor Justo Santana, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S.A., mediante Acto de notificación núm. 241/2015, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Resolución núm. 4462/2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ordena la suspensión de la Sentencia núm. 722-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. Considerando, que la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 12 establecía el procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

b. Considerando, que la Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó el Artículo 12 de la Ley señalada precedentemente con relación al efecto suspensivo del recurso y al procedimiento de suspensión provisional de las

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias, adoptando la siguiente redacción: Artículo 12. El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.

c. Considerando, que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución No.388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2, del artículo 29, de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y del literal h, del artículo 14 de la Ley No.25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

d. Considerando, que según la Resolución No.388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean casadas.

e. Considerando, que según la Resolución No. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2009, si la demanda en suspensión fuere acogida, procede la fijación de la fianza en efectivo o en garantía personal que deberán prestar los recurrentes para garantía de los recurridos; garantía cuya extensión será precisada por la decisión que prescribe su constitución.

f. Considerando, que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden; se revela que el demandante de la aludida

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Suprema Corte de Justicia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al recurrente; por consiguiente, a juicio del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en el caso es atendible ordenar la suspensión de la ejecución en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Justo Santana, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la resolución No.4462/2014, que en fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, es contraria a lo establecido en el Art.539 del Código de Trabajo y al Art.93 del Reglamento elaborado para la aplicación de dicho código.*

b. *A que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 638 del Código de Trabajo, las disposiciones del citado Art.539, son aplicables a las sentencias de las Cortes de Trabajo, por cuanto, la garantía o la fianza que se debe prestar no puede ser hasta la concurrencia del crédito laboral, sino por el duplo de las condenaciones de la sentencia recurrida en casación.*

c. *A que el monto de la sentencia recurrida, asciende a la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 31/100 (RD\$1,431,732.21), por consiguiente, la consignación debió ordenarse por la suma de Dos Millones Ochocientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$2,863,464.23), lo cual representa el duplo de las condenaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que la decisión de ordenar que la garantía se haga hasta la concurrencia del presente crédito, es contraria a las disposiciones del Art.539 del Código de Trabajo, que entre otras cosas prescribe lo siguiente: las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa de la parte recurrida, Hotel Gran Palladium Punta Cana Resort y Spa (Fiesta Bávaro Hotels, S.A.).

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia laboral núm. 266-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia laboral núm. 722-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Copia del Oficio núm. 14777, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Oficio núm. 14778, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Copia del Oficio núm.14779, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Copia del Oficio núm. 14780, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Copia certificada de la Resolución núm. 4462-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
8. Fotocopia de la Resolución núm. 388/2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).
9. Original del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Justo Santana el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
10. Copia del Oficio núm. 241-15, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Justo Santana a los Licdos. Pedro Rafael Castro y Víctor Rijo de Paula, abogados de la sociedad comercial Hoteles Fiesta Palladium, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Resolución núm. 4462, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 722/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), en aplicación del reglamento establecido en la Resolución núm. 388/2009, dictado por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), que regula la solicitud de suspensión de las sentencias en materia laboral.

No conforme con la decisión anterior, el señor Justo Santana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 539 del Código de Trabajo, y que la Resolución núm. 388/2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es contraria a la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en virtud del siguiente razonamiento:

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece el procedimiento a seguir para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como el plazo para su interposición.

9.2. En ese sentido, el artículo 54, de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: “Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

9.3. Luego de examinar los documentos que integran el expediente correspondiente al presente recurso, este tribunal ha verificado que la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 14778, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. No obstante, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, cuarenta y seis (46) días después de la notificación de la resolución recurrida, por lo que el plazo legal de treinta (30) días, anteriormente indicado, se encontraba ventajosamente vencido. Consecuentemente, este tribunal declarará el referido recurso inadmisibles, por extemporáneo, sin necesidad de examinar el fondo del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Santana.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Justo Santana, y a la parte recurrida, Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Justo Santana contra las resoluciones nos. 388/2009, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) y 4462/2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.